



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ITAGÜÍ

Veintinueve de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0044
RADICADO N° 2021-00024-00

La judicatura decide la Acción de Amparo Constitucional de Hábeas Corpus.

ANTECEDENTES.

Mediante reparto efectuado por el Centro de Servicios de los Juzgados del Municipio de Itagüí-Antioquia, el día 28 de enero de 2021, a las 05:12 p.m., le correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la solicitud de Hábeas Corpus formulada por el ciudadano JAIME ALEXANDER BONILLA HENAO, con apoyo en las siguientes situaciones fácticas: Aduce su detención arbitraria después de haber purgado la totalidad de la pena, con la redención intramural no asentada a la fecha en la sentencia, vulnerado así el debido proceso; no se le han computado los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020, y los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2019, encontrándose, insiste, actualmente retenido en forma ilegal.

ACTUACIÓN PROCESAL

Recibida la petición de Hábeas Corpus, se asumió su conocimiento el 28 de enero de 2021, comunicándose al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS ERE JP ITAGÜÍ, representado legalmente por la señora Ana Sofía Hidalgo Alvarado, o por quien haga sus veces, y requerida la información de la remisión al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, de la cartilla biográfica del peticionario, donde se registren actividades para redención de la pena; en forma directa al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, con la finalidad URGENTE DE INFORMAR, el estado actual de la detención del señor JAIME ALEXANDER BONILLA HENAO; allegar copias de las solicitudes realizadas para dicha redención y libertad por pena cumplida, con sus respectivas respuestas en el evento de existir; requerir igualmente al CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y

MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, para certificar qué procesos cursan en contra del mencionado.

En cumplimiento de las comunicaciones libradas por el despacho para esas dependencias, se envió por el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, el siguiente pronunciamiento: el accionante fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en sentencia del 12 de enero de 2018, a una pena de 50 meses y 27 días de prisión, por haber sido hallado penalmente responsable del delito de concierto para delinquir agravado, sin ser merecedor de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria; el señor BONILLA HENAO, se encuentra en cumplimiento de la pena en el EPAMSCAS ERE JP ITAGÜÍ, desde el 09 de agosto de 2017, que a la fecha son 1270 días, reconocido además un total de redención de pena de 169 días, insatisfecha en la data la totalidad de la pena impuesta, restándole 61 días, para declarar que ha cumplido la pena impuesta; mediante auto interlocutorio No. 0896 del 02 de abril de 2020, se le NEGÓ la libertad condicional, por no cumplir con el requisito subjetivo señalado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, en cuanto a la valoración de la conducta punible a partir de las consideraciones tenidas en cuenta en la sentencia de condena, de acuerdo a las circunstancias modales y temporales en que se consumó el injusto penal; conforme al artículo 64 del Código Penal, deben valorarse las circunstancias de la comisión del delito, juzgadas en este asunto como graves, por ello se le impone cumplir la totalidad de la pena a que fue sentenciado, no obstante, la gravedad se puede morigerar por el proceso de resocialización del penado, permitiéndole la libertad antes del cumplimiento total de la condena, sin embargo, en este caso aún no está listo para convivir en sociedad, con acatamiento de las normas y respeto a la comunidad a la cual pertenece, en virtud a la resocialización que ha tenido; no interpuso contra esta providencia recurso. En autos del 30 de noviembre de 2020, este Despacho reconoció redención de pena y se abstuvo de pronunciarse nuevamente frente a las solicitudes de libertad condicional incoada por el sentenciado JAIME ALEXANDER BONILLA HENAO, porque no se evidencia ninguna nueva circunstancia fáctica, jurídica y jurisprudencial, para retornar lo ya decidido; el pasado 21 de enero se allegó solicitud de libertad condicional, pedida mediante oficio 0151 del 22 de enero, la correspondiente documentación al Centro Penitenciario y Carcelario La Paz, pero a la fecha no se ha enviado la

documentación de la penitenciaria. Finalmente afirma, que ese Juzgado se encuentra ajeno a la reclamación elevada por el sentenciado JAIME ALEXANDER BONILLA HENAO, sobre la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales y la presunta privación ilegal de la libertad, por cuanto, se encuentra legalmente privado de la libertad, purgando la pena impuesta cuando se le condenó. Agrega el despacho, que el 14 de enero de 2021, el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Itagüí, conoció de la misma acción constitucional de Habeas Corpus interpuesta por el aquí accionante.

Por su parte, el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS ERE JP ITAGÜÍ, contestó frente al requerimiento, que a la fecha no se ha recibido boleta u orden de libertad de ninguna autoridad judicial; ha redimido tiempo mediante certificados TEE, los cuales han sido remitidos de manera oportuna al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad, para sí es del caso sean redimidos; el 25 de noviembre de 2020 se remitió el último certificado expedido por el establecimiento en el cual se allega resolución favorable, certificado TEE No. 17894947, certificado de calificación de conducta y cartilla biográfica; finalmente el 29 de enero de 2021, se envía nuevamente cartilla biográfica al referido juzgado, para verificar las redenciones. Por lo que, solicita se desvincule al establecimiento, por no vulnerar el derecho a la libertad del accionante.

Y, el CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, no dio respuesta al requerimiento.

CONSIDERACIONES.

El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y un recurso previsto en el Art. 30 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley Estatutaria de Hábeas Corpus, Ley 1095 de 2006¹, orientado a proteger la libertad de personas capturadas sin el respeto de las garantías constitucionales², o cuya detención se prolongue arbitrariamente y sin fundamento legal.

¹ El artículo 1º de la Ley Estatutaria de Hábeas Corpus, define el hábeas corpus como “*un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine. El Hábeas Corpus no se suspenderá, aun en los Estados de Excepción*”.

² Ejemplos de privaciones ilegales de la libertad fueron señalados en la sentencia C-187 de 2006 que examinó la constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Hábeas Corpus: “*se pueden*

Al estar íntimamente relacionado con el principio de dignidad humana, el hábeas corpus exige ser interpretado desde una perspectiva *pro homine* y *pro libertate*, como lo establece la Ley 1095 de 2006³.

De un lado, como derecho de rango fundamental, el hábeas corpus se caracteriza por la universalidad, irrenunciabilidad, inalienabilidad, imprescriptibilidad, intangibilidad, inviolabilidad y por su carácter perentorio y de aplicación inmediata⁴. La jurisprudencia ha señalado que el hábeas corpus protege no solo el derecho a la libertad, sino también el derecho a la vida y a la integridad personal, y todos los derechos fundamentales amenazados ante eventos de abuso de poder propias, típicas de las privaciones irregulares de la libertad⁵. Entendido que tanto la Constitución como la Ley 1095 de 2006, abordan este derecho, en cuanto los titulares son todas las personas privadas de la libertad.

Como acción constitucional, el hábeas corpus es un recurso informal, célere y preferente, en virtud del término perentorio de 36 horas previsto por el constituyente, para ser resuelto por los Jueces de la República y prevalente frente a otras acciones de trámite preferencial, como la acción de tutela, la acción de cumplimiento y las acciones populares. Asimismo, la acción de hábeas corpus se ha definido como atemporal, irrevocable, irrenunciable, intransmisible, universal y específico⁶.

En este caso se tiene, atendida la información allegada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, que el señor BONILLA HENAO, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en sentencia del 12 de enero de 2018, a una pena de 50 meses y 27 días de prisión, por haberlo hallado penalmente responsable

citar los casos en los cuales una autoridad priva de la libertad a una persona en lugar diferente al sitio destinado de manera oficial para la detención de personas, o lo hace sin mandamiento escrito de autoridad judicial competente, o lo realiza sin el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley, o por un motivo que no esté definido en ésta”.

³ El hábeas corpus también se encuentra consagrado en tratados internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos. Ver art. 7.6. *“Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona”.*

⁴ Poveda Perdomo Alberto, Poveda Perdomo Abelardo. Hábeas corpus vías de hecho y proceso penal. Grupo Editorial Ibáñez. Bogotá, 2014.

⁵ C-187 de 2006.

⁶ Op. Cit. Poveda Pérdomo.

del delito de concierto para delinquir agravado, sin la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria; la privación de su libertad data del 09 de agosto de 2017, por lo que a la fecha ha descontado entre tiempo purgado y redimido, en total 1.466 días, restándole de condena 61 días, por consiguiente, incumplida la citada pena, por lo tanto improcedente la acción interpuesta por el antes citado.

En cuanto a lo informado por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, referente a que el señor BONILLA HENAO, interpuso el pasado 14 de enero, igual acción constitucional de Habeas Corpus, cuyo conocimiento lo asumió el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Itagüí, en estricto sentido no se trata de la misma acción, pues en la instaurada el 14 de enero afirmó el accionante, que sumado el tiempo purgado y el redimido, ya satisfizo la totalidad de la condena impuesta, hallándose retenido ilegalmente; mientras esta última la sustenta, en que para la redención de su pena no le han sido tenidos en cuenta los meses de enero a abril de 2019 y octubre a diciembre de 2020.

Sin embargo, conocida por esta agencia judicial la solicitud reiterada de libertad condicional, según lo informado por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, pues habiéndose resuelto apenas la última el 30 de noviembre de 2020, nuevamente lo hizo el pasado 21 de enero, o sea la interposición de dos acciones de Habeas Corpus en forma consecutiva, la primera el 14 de enero de 2021 y la segunda el 28 del mismo mes y año, es decir, transcurridos apenas 10 días, advirtiéndose un claro **abuso del derecho** por parte del accionante, quien insiste en realizar peticiones sobre asuntos ya resueltos en términos de ley.

Así las cosas, se precisa que la acción de Hábeas Corpus no es un medio alternativo, sustitutivo, supletorio o subsidiario del proceso penal, como tampoco es un mecanismo de impugnación de las decisiones adoptadas en cuanto a la libertad individual y, mucho menos, un cauce mediante el cual pueda sustituirse al juez natural con miras a obtener un pronunciamiento sobre aspectos propios del proceso penal; determinada la inoperancia de la alternatividad de la acción en los procedimientos y trámites propios del dicho proceso, y que es al Juez a quien compete definir si le asiste o no el derecho al accionante a la redención de su pena, pues es un asunto del resorte exclusivo

del juez de la causa, para este momento procesal, el Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

Colorario de lo expuesto, no puede ser otra la decisión que NEGAR POR IMPROCEDENTE, la Acción Constitucional de Hábeas Corpus, promovida por el señor JAIME ALEXANDER BONILLA HENAO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

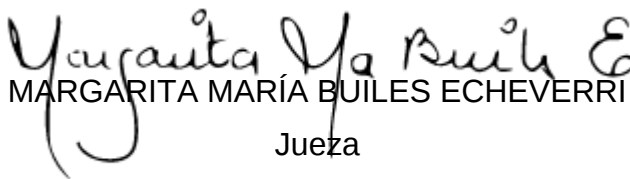
PRIMERO: NEGAR por IMPROCEDENTE la Acción Constitucional de Hábeas Corpus, invocada por el señor JAIME ALEXANDER BONILLA HENAO, identificado con CC. No. 1.033.336.395, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Encontrándose el solicitante JAIME ALEXANDER BONILLA HENAO, identificado con CC. No 1.033.336.395, privado de la libertad en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PAZ DE ITAGÜÍ-ANTIOQUIA, se DISPONE la notificación de la presente decisión mediante su envío al correo electrónico de dicho establecimiento penitenciario, dispuesto para notificaciones judiciales.

TERCERO: ADVERTIR que esta decisión, conforme al artículo 7° de la Ley 1095 de 2006, podrá ser IMPUGNADA dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por el medio más expedito a las entidades interesadas.

NOTIFÍQUESE,


MARGARITA MARÍA BUILES ECHEVERRI
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 015 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 01 de febrero de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria 